Constancia Secretarial: informo a la señora Juez que la apoderada judicial del extremo ejecutante, Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, en data 27 de octubre de 2021 allega comunicación a través de la cual depreca la acumulación de la presente causa al proceso con radicado 2019-00229-00. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, diciembre 07 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2040

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
EJECUTANTE: LUZ ELENA ORTIZ TORRES
EJECUTADO: JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00033-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Agencia Judicial a resolver respecto de la solicitud de "**ACUMULACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO**" propuesta por el ejecutante **LUZ ELENA ORTIZ TORRES**, por conducto de su procuradora judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, para que la demanda de la referencia se acumule a la formulada dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) tramitado, en esta misma judicatura, bajo el radicado **2019-00229-00**, la cual fue promovida por la ciudadana NUBIA ROSA PATIÑO MORENO en contra del demandado común **JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera preliminar considera, esta juzgadora, importante hacer alusión al hecho de que, en tiempo pretérito, el Despacho ya resolvió mediante Auto Interlocutorio No.1166 de agosto 10 de 2021 petición de acumulación de proceso elevada por el mismo extremo procesal. En dicha oportunidad la respuesta brindada se profirió en sentido desfavorable a la parte petente, sustentando la decisión en dos aspectos; de un lado, lo dispuesto por el numeral 1º del articulo 464 el cual preceptúa que "*Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*", y del otro, en virtud a que se había superado el término previsto por el inciso 1º del artículo 463 del Código General del Proceso el cual literalmente establece que podrán acumularse demandas "*aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado* ***y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate*** *o la terminación del proceso por*

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

cualquier causa"; todo lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso es quirografario y se pretendía acumular a uno con garantía real y que para la fecha en que se solicito la acumulación ya se había fijado fecha para el remate.

Ahora bien, se evidencia que con la nueva petición se bosquejan nuevas condiciones factuales que viabilizan la acumulación de los procesos y tienen que ver con que, si bien el proceso que depreca la acumulación mantiene su condición de quirografario es claro que actualmente el proceso 2019-00229-00, a pesar de seguir siendo rotulado como hipotecario ya perdió dicha característica, en especial si se tiene en cuenta que el bien dado en garantía, el cual consistía en el 50% del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-655, ya fue subastado y actualmente el acreedor persigue el otro 50% del predio, mismo que por no ofrecer garantía real sirve de prenda universal de todos los acreedores, viabilizando la integración de los mismos de forma acumulativa, sumado al hecho de que no se ha fijado fecha para remate de la fracción del bien que se persigue.

Así las cosas, mediante comunicación allegada a esta agencia judicial, en data 27 de octubre del año que transcurre, el extremo activo en la presente causa solicita por conducto de su mandataria judicial, la acumulación del proceso ejecutivo a la demanda distinguida con el guarismo 2019-00229-00 sustentando la solicitud en ser ambos procesos de corte ejecutivo, tener un demandado común ya notificado de los dos procesos, así como, pretender perseguir los mismos bienes del convocado a juicio, los cuales ya son objeto de medida cautelar a saber, el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-655 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca.

Respecto de la procedencia de la acumulación de demandas establece el Artículo 463 en su inciso 1 y el artículo 464 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 463* ***Acumulación de demandas***
> *Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado* ***y hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial****, caso el cual se observaran las siguientes reglas:*
> *(…..)*
> *2. En el nuevo mandamiento* ***ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes****. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en este código…"*
>
> *"Artículo 464* ***Acumulación de procesos ejecutivos***
> *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(….)*
> *2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente…"*

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En igual sentido el Artículo 150, establece las reglas de procedencia para todo tipo de acumulación y su respectivo trámite.

> *"Artículo 150* ***Trámite***
> *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.*
> *(….)*
> ***Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado****, y se decidirán en la misma sentencia…"*

Del anterior análisis se logra establecer que los procesos reúnen las exigencias consagradas en el inciso 1º del artículo 463, 464 y los requisitos generales previstos en el artículo 150 del Código General del Proceso, para poder ser acumulados en virtud a que todas desarrollan su trámite en esta judicatura, manteniendo su vigencia en el proceso con radicado 2019-00229-00 pues hasta la fecha no se ha fijado fecha para remate del segmento del bien aprisionado ni se ha hecho pago total al acreedor, constatándose además, que en los dos (02) procesos existe un demandado común, el ciudadano JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO revistiéndose de competencia, este Operadora Judicial, siendo pertinente decidir de plano la acumulación.

De esta forma, analizado el petitorio y haciendo la verificación del estado en que se encuentran todos y cada uno de los procesos, se vislumbra que la causa con radicado **2019-00229-00** donde es ejecutante la ciudadana NUBIA ROSA PATIÑO MORENO y la presente ejecución, se hallan en etapa posterior al auto de seguir adelante la ejecución, listos para el pago a los acreedores mediante el producto del remate de la cuota parte del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-655 que es de propiedad del demandado JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO razón por la cual no hay lugar a ordenar la suspensión del pago a los acreedores y, contrario sensu, disponer tramitar ambos procesos conjuntamente; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 150 del mismo compendio normativo.

Finalmente se ordenará llevar a cabo el emplazamiento, por parte de este último acreedor que se acumula, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se desarrollará siguiendo las pautas procesales del Decreto Legislativo No.806 de 2020 y los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del presente Proceso Ejecutivo promovido por la señora **LUZ ELENA ORTIZ TORRES**, a través de apoderada judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, al Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

tramitado en esta misma judicatura bajo el radicado No.**2019-00229-00** donde es ejecutante NUBIA ROSA PATIÑO MORENO y común demandado el ciudadano **JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO**.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor **JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la expiración del término del emplazamiento de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 463 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho**.

CUARTO: DISPONER NO SUSPENDER el pago a los acreedores dentro de la presente causa y contrariamente tramitarlos, a futuro, de manera conjunta, tal y como lo preceptúa el inciso 4 del artículo 150 de la norma procedimental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte ejecutante en la presente causa, señora **LUZ ELENA ORTIZ TORRES** y al demandante en el proceso No.2019-00229-00, señora **NUBIA ROSA PATIÑO MORENO**; así mismo, al extremo pasivo **JOHN FREDY ARICAPA GUERRERO**, por estado, tal como lo preceptúa el Artículo 295 en concordancia con el inciso 2º del artículo 148 del Código General del Proceso y el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **164** DEL 09 de diciembre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69ad93d7392f76f27661de19d5dae27e32d50b5b41ba6c63c2a36073908a33**
Documento generado en 07/12/2021 11:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica